REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00339
Solicitud núm.: 4158331
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2683

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00278 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00339
Solicitud núm.: 4158331
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. Yenifer García Espinosa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 028-2022 contentiva de la providencia que ordenó embargo ejecutivo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00339
Solicitud núm.: 4158331
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contra los bienes de PER4 quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00278 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio inadmisible, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de junio del 2022, por el señor PER5 contra la Resolución núm. 028/2022; contentiva de la Providencia que Ordena. Embargo Ejecutivo y del proceso verbal de embargo inmobiliario en el acto no. 967/2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por violación 4 la formalidad procesal establecida en el artículo 158 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), conforme los motivos expuestos: **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Ley. Falta de base legal, Desnaturalización de los Escritos, violación a las garantías de los derechos

fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

7. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 2 de abril de 2024 la parte recurrente solicitó que sea excluido el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 19 de marzo de 2024 por extemporáneo y fuera de lugar.

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

10. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente PER1 cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

11. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

13. En el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso por violación al numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que sea declarado caduco recurso por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00339
Solicitud núm.: 4158331
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2-23.

17. La parte recurrida solicita en su defensa que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa al establecer que la parte recurrente ha actuado en violación a las disposiciones del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2-23, en virtud de la inconsistencia en las fechas de emisión y notificación de la sentencia, puesto que en su recurso indica que recurre contra la sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00278 de fecha 26 de enero de 2024, notificada en fecha 19 de octubre de 2022, mientras que concluye solicitando que sea casada la sentencia con el mismo número emitida en fecha 26 de enero de 2024, pero notificada en fecha 17 de junio de 2022.

18. El artículo 18 de la Ley 2-213, dispone en su numeral 4, que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: …4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.*

19. Sobre la inadmisibilidad planteada esta sala advierte que, si bien se verifica que la parte recurrente en su recurso de casación yerra al indicar la fecha de emisión de la sentencia impugnada, dicha situación no está contemplada en la ley como causa de inadmisión, máxime cuando en la especie no se comprueba que dicho error haya ocasionado perjuicio o

agravio a la recurrida ya que ha tenido la oportunidad de identificar correctamente la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como de hacer los reparos y defensas oportunas, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa solicitó que debe ser declarado caduco el presente recurso con el argumento de que la recurrente instrumenta su acto de emplazamiento a requerimiento el Lcdo. Josué Mercedes Taveras, mas no del señor PER6 y por otro lado hace mención de la sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00278 de fecha 26 de enero de 2024, constituyendo violación censurable a las disposiciones contenidas en ellos artículos 19 y 20 de la ley 2-23 colocando en situación de indefensión.

21. El artículo 19 de la Ley 2-23 señala que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la*

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

22. Por su parte el artículo 20 de la mencionada ley instituye que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de*

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

23. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los escritos, violación a las garantías de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, así como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 158 del Código Tributario, puesto que no ponderó los

medios y elementos de pruebas aportados en el proceso, específicamente la resolución núm. 028/2022 la cual era un elemento indispensable para conocer el recurso contencioso tributario; que de los documentos anexos conjuntamente con la instancia del recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de junio de 2022, mediante la solicitud núm. 2022-R0003161 se puede evidenciar la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución ya que figura depositada la resolución impugnada, sin embargo no fue valorada; que en la página 4 de la sentencia impugnada fueron detallados los elementos de pruebas depositados por el recurrente, no describiendo la resolución impugnada.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la desnaturalización implica que el escrito debe ser valorado nuevamente con el objetivo de comprobar que el tribunal *a quo* no le dio el sentido correcto, incurriendo en un error al ponderar lo establecido en el numeral 23 de la sentencia impugnada; que los argumentos establecidos en el recurso contencioso tributario sobre el acto de embargo y la denuncia de este no tienen nada que ver con los argumentos planteados sobre la resolución núm. 028/2022; que los jueces del fondo debieron determinar si entre el acto de embargo inmobiliario y la denuncia de este se cumplía con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 4453-56 sobre cobro compulsivo de impuestos.

26. Alega además, que en caso de que no estuviera depositada la resolución 028/2022 no debía ser declarado inadmisible el recurso contencioso tributario, sino abocarse a conocer los demás puntos de derecho sobre el acto de embargo núm. 967/2022 trabado en fecha 4 de mayo de 2022 y su denuncia realizada por el acto núm. 999/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, actos contra los que se perseguía su nulidad.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. Del estudio de la glosa que forma el expediente, en particular la instancia que apodera a la jurisdicción contenciosa tributaria, este colegiado ha podido comprobar que aunque el recurrente señor PER4 plantea en sus anexos haber depositado la resolución atacada, omite transcribir y/o anexar un ejemplar de la Resolución no. 028/2022, contentiva de la Providencia que Ordena Embargo Ejecutivo, cuya revocación se pretende, documento imprescindible para evaluar y comprobar las cuestiones que a juicio del recurrente invalidan la actuación de la administración tributaria, recogidas en el embargo inmobiliario practicado a través del acto no. 967/2022, de fecha 04 de mayo del 2022, y el acto No. 999/2022, contentivo de la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario, que van relacionados a dicha resolución; es decir, que en el recurso que nos ocupa en sus conclusiones formales procura que por la sentencia a intervenir se ordene la revocación de una resolución contentiva de la Providencia que Ordena Embargo Ejecutivo, acto administrativo que no fue aportado al expediente, y mucho menos el recurso intervenido ofrece una descripción de su

contenido. En tal sentido, y en vista de la lectura combinada de los textos criterios jurisprudenciales previamente citados, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario intervenido, por la omisión al mandato legal establecido en el citado artículo 158 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

28. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

29. A propósito, interviene el artículo 158 del Código tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

30. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

31. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

32. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

33. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia de

la resolución núm. 028/2022 contentiva de providencia que ordena embargo ejecutivo contra los bienes de PER4
cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00278 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9EXY-VZ5F-B8FI-MSXW